

Alberto CÁMARA BOTÍA, *Contratos indefinidos adscritos a obras de construcción*, Aranzadi (Cizur Menor-Navarra, 2023), 283 págs.

Como afirma el catedrático y magistrado de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo Antonio SEMPERE NAVARRO, ilustre prologuista de esta monografía (aunque su prólogo, frente a lo que suele resultar más usual, se ubique al final de la obra), se trata de un libro concebido como número 7 de la colección titulada «Los Diez Esenciales sobre las Relaciones laborales tras las reformas de 2021/2022», que publica la prestigiosa editorial Aranzadi. Su autor, el catedrático murciano Alberto CÁMARA BOTÍA, ha realizado un trabajo extraordinario, ajustándose como se ajustan los guantes a las manos a las peculiaridades de dicha serie editorial, entre las que sobresale la relativa a tener que elaborar un «listado de cuestiones e indicación experta sobre el modo de afrontarla, siguiendo el método de “Preguntas y Respuestas”». El empeño no resultaba aquí ni cómodo ni fácil, dada la temática sectorial del asunto a estudiar (evidenciada, con toda rotundidad, por las siete palabras en las que se despliega el título de la monografía, esto es, *Contratos indefinidos adscritos a obras de construcción*), aunque nuestro autor haya acabado resolviendo el desafío que encaraba con toda solvencia científica y, todo hay que decirlo, también con mucha amenidad, al tratarse de un libro incuestionablemente grato de leer. A pesar de la fragmentación formal del contenido de la obra en hasta 88 preguntas (con sus correspondientes respuestas), el hilo discursivo a que se ajusta el autor es continuo, sin que quepa hablar de la existencia de soluciones de continuidad entre pregunta y pregunta (y entre sus correspondientes respuestas), habiéndole facilitado al autor su tarea la rotunda y pedagógica estructuración del libro en hasta once «partes», cuyos rótulos permiten hacerse con la dinámica de la muy peculiar relación contractual laboral individual y sectorial que estudia de un solo vistazo, desde su nacimiento (incluidos sus orígenes, en los lejanos tiempos preconstitucionales, al modo de una inevitable y clarificadora evolución histórica) hasta su extinción. En el conjunto de la obra, sobresalen especialmente los dos siguientes aspectos.

En primer lugar, su subrayado de que el sector de la construcción no es un sector económico cualquiera, sino un sector económico tractor y

clave, lo que nuestro autor acredita con argumentos estadísticos apabullantes (por ejemplo, a fecha de 2022, «da ocupación a casi un millón de trabajadores por cuenta ajena encuadrados en cerca de ciento cuarenta mil empresas», cifras a las que habría que añadir la de la existencia en el sector de hasta «403.900 autónomos», quizá muchos de ellos «falsos», como advierte el citado prologuista). De ahí, de un lado, que la Ley 32/2006, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, quedase como si fuese una ley paralizada e hibernada, tras el estallido de la burbuja inmobiliaria subsiguiente a la quiebra del banco Lehman Brothers, aunque haya vuelto a revivir después de la pandemia, en los términos primorosamente estudiados por nuestro autor en las respuestas a las preguntas 8, 9 y 10 del «listado de cuestiones» sobre el que ha montado la estructura de su libro. Y de ahí, también, que el terremoto provocado por la Sentencia del Tribunal de Luxemburgo de 24 junio 2021, que tan intensamente sacudió el sector de la construcción (al declarar contraria al Derecho de la Unión Europea una parte medular del contenido del Convenio General de la Construcción), acabase siendo el principal detonante de la reforma laboral de 2021/2022, de nuevo primorosamente estudiada en el libro, con ocasión de las respuestas a las preguntas 12, 13 y 14 del «listado» en cuestión. En mi opinión, desde el punto de vista comparatista, queda probado —una vez más— que el Tribunal de Luxemburgo es el verdadero motor de cambio y de erradicación de prácticas convencionales acomodaticias y abusivas, no cuestionadas por la Sala de lo Social de nuestro Tribunal Supremo (tampoco por nuestro Tribunal Constitucional). Y consecuentemente, que el único tribunal verdaderamente «supremo» en todo el territorio de la Unión Europea es el Tribunal de Luxemburgo (al modo como la Corte Suprema de los Estados Unidos también lo es en todo el territorio norteamericano, frente a las Cortes Supremas de los diversos Estados federados, reconducidas a ser meras «cortes inferiores» a ella, como constitucionalmente lo son el resto de cortes federales).

En segundo lugar, la de que las relaciones laborales en el sector de la construcción —a pesar de las reformas operadas por el Real Decreto-ley 32/2021, para encajar la doctrina de la Sentencia citada del Tribunal de Luxemburgo— sigan siendo relaciones laborales materialmente «especiales», aunque formalmente no tengan ese carácter. Se explican así, sobre todo, las peculiaridades aparejadas a la «extinción» del contrato indefinido adscrito a obras de construcción, de nuevo estudiadas de modo científicamente inobjetable por nuestro autor en las respuestas a las preguntas 68 a 83 de su «listado», que son verdaderas preguntas clave. De

entre esas respuestas, yo entresacaré dos afirmaciones especialmente llamativas, por evidenciar con toda rotundidad la claridad de ideas presente en la obra, al igual que la contundencia con que nuestro autor defiende dichas ideas. Sostiene, ante todo, sobre la base de que «no se puede afirmar que sean extinciones por motivos inherentes a la persona del trabajador las extinciones por voluntad del empresario fundada en causas vinculadas al interés empresarial», que «la exclusión, “con independencia del número de personas afectadas” de los procedimientos colectivos de información y consulta que realiza la D[isposición]A[dicional] 3ª 1 L[ey reguladora de la]S[un]bcontratación en el sector de la]C[onstrucción] no parece que sea compatible con las exigencias del Derecho de la Unión Europea». Y sostiene asimismo, recordando —con cita de su maestro— que «la distinción entre relaciones especiales y comunes es “arbitraria” o “inescrutable”», que las relaciones laborales individuales a que da lugar el peculiar contrato de trabajo que estudia en este nuevo libro suyo son, desde el punto de vista de su extinción, auténticas relaciones laborales especiales (según sus palabras, «entra dentro del margen de libertad del legislador»), esto último con toda la autoridad que le da haber estudiado en su día el contrato de trabajo aeronáutico (asimismo relación laboral especial desde el punto de vista material, pero no formal), en una monografía espléndida que le acreditó y le sigue acreditando como uno de los referentes doctrinales de nuestra disciplina.

Jesús Martínez Girón